

CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y REGENERACIÓN DEMOCRÁTICA.

113. RESOLUCIÓN Nº 1771 DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2019, RELATIVA A LAS BASES GENERALES DE APLICACIÓN A LOS PROCEDIMIENTOS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO MEDIANTE COMISIÓN DE SERVICIOS DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA DURANTE LOS EJERCICIOS 2019 - 2023.

El artículo 81.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante TREBEP), de aplicación a la Ciudad Autónoma de Melilla a tenor de su artículo 2.1 b) y la Disposición Adicional Tercera, dispone que *“en caso de urgente e inaplazable necesidad los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación”*.

En relación con lo anterior, el art. 64.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (en adelante RGIPPT), aplicable supletoriamente a la Ciudad de conformidad con su art. 1.3, establece que *“Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo”*.

El Auto de 3 de julio marzo de 2017 del Tribunal Supremo identificó que la cuestión que tenía interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en relación al art. 81.3 del TREBEP era si *«es o no imprescindible que la cobertura de puestos de trabajo en comisión de servicios deba ir precedida de una convocatoria pública, habida cuenta que teniendo en cuenta el tenor literal del primero de aquellos preceptos- no consta la existencia de normas de aplicación que señalen un plazo específico para proceder a tal convocatoria”*.

De la interpretación del artículo 81.3 del TREBEP el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de junio de 2019 (rec.1594/2017) dedujo que cuando la causa que justifica la comisión de servicios es que haya un puesto vacante cuya cobertura sea urgente e inaplazable, si como medida transitoria se acuerda cubrirla en comisión de servicios, obviamente voluntaria, la comisión deberá ofertarse mediante convocatoria pública y hacerlo, en su caso, dentro del plazo que prevea el ordenamiento funcional respectivo. Tal exigencia es coherente con el principio de igualdad en el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, para así evitar tratos preferentes en beneficio de la carrera profesional del comisionado.

A la exigencia de convocatoria pública dispuso el Supremo que hay que añadir otras garantías partiendo del presupuesto general de que exista puesto vacante y que sea urgente e inaplazable cubrirla, requiriéndose que se regule su duración máxima y prorrogabilidad, que el designado cuente con las exigencias previstas en la relación de puestos de trabajo para ocupar el puesto específico en cuestión, la competencia para acordarla, que en su caso se oferte en la siguiente convocatoria para la provisión por el sistema que corresponda, más aspectos relacionados con la condiciones de trabajo del adjudicatario.

Hay que precisar que la convocatoria pública a la que se refiere el artículo 81.3 del TREBEP no implica, máxime si concurren necesidades urgentes e inaplazables, aplicar las exigencias y formalidades procedimentales propias de los sistemas de provisión ordinarios, en especial el concurso, en el que se presentan y valoran méritos, se constituyen órganos de evaluación, etc... bastando el anuncio de la oferta del puesto en comisión de servicios, la constatación de que el eventual adjudicatario cuenta con los requisitos para ocuparla según la relación de puestos de trabajo y su idoneidad para desempeñar la vacante.

Con estos antecedentes, el establecimiento de unas bases generales que regule la provisión de puestos mediante comisión de servicios de los funcionarios de carrera de la Ciudad Autónoma de Melilla se revela como una pieza esencial para la homogeneización del procedimiento que defina con claridad las reglas generales de la concurrencia previa que exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consagrando las garantías y derechos de todo funcionario en su desarrollo profesional, posibilitando a su vez a las Consejerías de la Administración de la Ciudad atender al requerimiento legal de ordenar eficazmente el desenvolvimiento de la organización.